

mándola y revocando la de primera instancia de fojas 20, su fecha 26 de noviembre anterior, declararon infundada la demanda de fojas una, interpuesta por don Enrique S. Cavassa, de la que absolvieron al Banco Italiana; sin costas; y los devolvieron.

Barreto. — Elías. — Cornejo. — Burga Larrea. — Umeres.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Crausa N° 509. — Año 1926.

No se presume fraudulenta la quiebra de un comerciante por el hecho de no llevar libros de contabilidad.

Recurso de nulidad interpuesto por don Gerardo di Tolla, en la causa que le siguen sus acreedores sobre quiebra.—Procede de Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, 1° de agosto de 1924.

Vistos; con los acumulados que se separarán; resulta de autos: que a fojas 8 don Gerardo Di Tolla se

presentó al juzgado haciendo cesión a sus acreedores de sus bienes consistentes en el almacén de abarrotes y bodegas de comestibles establecidos en el Mercado Central de la Aurora, tienda del interior N° 13, 14, 15, 16 y de la Fábrica de fideos interior No. 25 del mismo Mercado con entrada por la calle de Arequipa No. 692, exponiendo que hacía dicha cesión a consecuencia de las fuertes pérdidas debidas al alza del cambio extranjero, a la depresión de las ventas, a la competencia de otros comerciantes y al excesivo costo del reclame, adjuntando el estado de su activo y de su pasivo; que a fojas 9 vuelta, se admitió el concurso, dictándose las providencias pertinentes, habiéndose declarado a fojas 58 que no se trataba de un concurso sino de quiebra; que a fojas 347 a 349 consta que se realizó la junta de verificación de créditos previa la presentación de la memoria del Síndico y publicaciones respectivas; que a fojas trescientas cuarenta y ocho corre igualmente presentado el escrito de graduación de créditos; se pidió resolución sobre la forma de pago de los acreedores, hallándose también pendiente de resolución el cuaderno sobre calificación, y considerando: que en la junta de acreedores fueron aprobados sin observación los créditos cuya relación consta del texto de dicha acta, corriente de fojas 347 a 349; que don Antonio Fiorani ha obtenido reconocimiento judicial de su acreencia debiendo por lo tanto incluirse en los créditos; que no habiendo obtenido reconocimiento judicial hasta la presentación de la memoria del Síndico los créditos de S. Venchi y Compañía, Mercantil Corporation, Banco Mercantil Americano y

Converso y Compañía, han perdido toda acción de conformidad con la segunda parte del artículo 832 del Código Civil; que han perdido igualmente toda acción contra la masa de la quiebra por no haberla ejercitado los siguientes créditos que aparecen de la relación presentada por el quebrado: Ernesto Tovar, Ignacio Piculische, Viuda de Piedra e Hijos, Manuel Capurro, Santiago Parodi, J. Cisneros, y J. Cordano; que promovido identidades por don Nicolás Chiaparra sobre la propiedad de unos cajones de Jabón "Umbrella", esta acción no ha progresado por no haberse producido ninguna prueba en su favor; que a tenor del artículo 902 del Código de Comercio, inciso 3º, hay presunción de la fraudulencia en la quiebra cuando el comerciante quebrado no ha llevado libros de contabilidad, disposición que concuerda con el artículo 903 del mismo cuerpo de leyes; que consta en el inventario corriente en el cuaderno principal de la tasación pericial respectiva, el desequilibrio saltante entre el activo y el pasivo; que el pago de altos precios por reclame para aligerar las ventas con rebajas considerables, hallándose en cuasi falencia, está indicando la ninguna corrección en el manejo de los negocios; y de conformidad con lo dictaminado por el Agente Fiscal a fojas 5 del cuadreno de calificación: FALLO: declarando que los acreedores de la quiebra de don Gerardo Di Tolla deben ser abonados en la siguiente forma: primero los gastos judiciales; segundo: a prorrata los créditos de don Felipe Gonzáles, por 29 libras; de Harth y Compañía, por 103 libras; de Ronald y Compañía, por 309 libras cincuenta centavos;

de M. Deverol, por 102 libras cuatro soles; de don Juan Irribarren, por 1,000 libras; de Atilio Olivari y Compañía, por libras 58.5.58; de Ludowieg Harman, por 172 libras; de Santiago Onetto, por 154 libras 9 soles 40 centavos; de Luis Borino, por 75 libras; de Gutiérrez y Dolci por 49 libras; de Normand S., por 51 libras cinco soles; de González Cordano, por 25 libras; de Alfonso Benavides Loredó, por veinte libras; de A. Polo por 77 libras; de Arturo García, por 32 libras, 9 soles 20 centavos; de Tassara Botto, por 79 libras; de Leonardo Velásquez por libras 296.6.22; de Carlos de Albertis, por 24 libras; de N. P. Casinelli, por 30 libras; de J. Miculiciche y Compañía, por 47 libras 4 soles; de Mercantil Oversea Corporation, por 160 libras; de Juan Colareta, por 29 libras 8 soles 80 centavos; de la Sociedad Comercial Holandesa del Pacífico, por 152 libras 3 soles 57 centavos; de Bullén Pardo, por 103 libras, 3 soles 40 centavos; de Reiser Curioni Carozzi, por 24.850 francos cincuenta centésimos; de Ciarrarra por 127 libras un sol cuarenta y cuatro centavos y dos mil trescientos diez y siete pesos argentinos veinticuatro centésimos; de Federico Schroeder, por 35 libras; de Juan Thol por 372 libras 2 soles 88 centavos; de Federico Ramírez, por 122 libras 6 soles 60 centavos; de Ramírez y Compañía, por 74 libras; de Felipe Risso, por 120 libras tres soles quince centavos; de Federico Echecopar y Compañía, por 53 libras 2 soles 60 centavos y de Antonio Fiorani por 900 libras: declararon igualmente que han perdido toda acción contra la masa de la quiebra los siguientes créditos: de Enchi

y Compañía por doscientas noventa y ocho libras, nueve soles ocho centavos; del Banco Mercantil Americano del Perú por ochenta y siete libras, dos soles quince centavos; de la Mercantil Oversea Corporation, por doscientas setenta libras ocho soles cincuenta y tres centavos; de Converso y Compañía, por cincuenta y dos libras un sol setenta y seis centavos, así como los créditos de S. Ernesto Tovar por cuarenta libras; de Ignacio Piculiciche por veinte libras, de Viuda de Piedra e Hijos por quince libras; de Manuel Capurro por treinta libras; de Santiago Parodi, por ciento diez y seis libras dos soles; de J. Cisneros por quince libras; de Cordano por once libras, un sol sesenta centavos; declararon infundada la solicitud de identidades formulada por don Nicolás Chiaparra; califícase la quiebra de don Gerardo Di Tolla como fraudulenta; oficiándose al juez instructor de turno para que proceda a iniciar la respectiva acción; y publíquese esta sentencia en el periódico "El Comercio" por el término de treinta días.

García Irigoyen.

Ante mí.

Edilberto Salaverry.

SENTENCIA DE VISTA

Lima, 17 de junio de 1926.

Vistos; con los pedidos que se devolverán y de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal, confir-

maron la sentencia de fojas 474, su fecha 1º de agosto de 1924, en la parte apelada que califica la quiebra de don Gerardo Di Tolla como fraudulenta, oficiándose al juez instructor de turno con las copias respectivas para que proceda a instaurar la acción correspondiente y los devolvieron.

Quiroga.— Noriega. — Chávarri.

Se publicó conforme a ley.

Bustamante Cisneros.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Después de dictada en la presente quiebra de don Gerardo Di Tolla, la sentencia corriente a fojas 474, se interpuso apelación por parte del fallido, sólo refiriendo el recurso a la parte de esa sentencia, que declara fraudulenta la quiebra de Di Tolla, estando al tenor del escrito de fojas 480.

Al sustanciarse en Segunda Instancia, por efecto de la alzada se dió audiencia al Ministerio Fiscal, quien abundando en luminosos y sólidos conceptos de derecho, emite su vista que corre a fojas 499, de acuerdo con la cual el Superior Tribunal confirma la citada sen-

tencia en la parte apelada. De la resolución de vista proviene el actual recurso de nulidad.

Encuentra el Fiscal indubitable la calificación de fraudulenta que contiene la parte de la sentencia confirmada, toda vez que según se expresa en la citada Vista Fiscal, consta ampliamente comprobado conforme a la memoria presentada por el Síndico a fojas 303, el hecho de no llevar libros el fallido, y de otro lado según el tenor estricto del artículo 902 del Código de Comercio, la que acaba de enunciarse es causal suficiente para que esta quiebra se califique de fraudulenta.

Por tanto, el Fiscal opina que la Suprema Corte puede servirse declarar no haber nulidad en la confirmatoria de Vista de fojas 499 vuelta; con todo lo que ella contiene y es materia del recurso; salvo mejor parecer.

Lima, 23 de setiembre de 1927.

GADEA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 6 de octubre de 1927.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que el Código Penal vigente, en sus artículos 252 y 253, ha establecido los únicos casos en que la

quiebra es fraudulenta o es culpable, por lo que, fuera de tales casos, ella no constituye delito y el fallido no puede ser condenado a sufrir pena alguna, conforme al artículo segundo del mismo Código: que esas nuevas disposiciones legales han hecho desaparecer la presunción de fraudulencia que por la falta de libros de contabilidad, establecía el inciso tercero del artículo 902 del Código de Comercio; y que en el juicio de quiebra de don Gerardo Di Tolla no se han acreditado ninguno de los hechos contemplados en los citados artículos 252 y 253: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 499 su fecha 17 de julio de 1926, en la parte materia del recurso; reformándola y revocando la de primera instancia de fojas 474, su fecha 1º de agosto de 1924, declararon que es fortuita la quiebra de don Gerardo Di Tolla; sin costas; y los devolvieron.

Barreto. — Huamán de los Heros. — Cornejo. — Elías. — Burga Larrea.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Causa N° 1279. — Año 1926.
